



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 328/2025 C.A. Principado de Asturias 17/2025

Resolución nº 530/2025

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 4 de abril de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. F.M.A., en representación de INNOVATECNIC XXI, S.L., contra los pliegos del procedimiento para el *“Contrato de servicios, suministro e instalación de aparcamientos inteligentes y dotación de puntos de recarga de bicicletas eléctricas y VMP en diferentes puntos del Valle del Nalón, recogidos en el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas, en el marco de la ejecución del ‘Plan de Sostenibilidad Turística en Destino (PSTD) de la Mancomunidad del Valle del Nalón’*”, expediente SCI/2024/213, convocado por la Presidencia de la Mancomunidad de Servicios del Valle del Nalón (Principado de Asturias), financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea-NEXTGENERATION EU; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Aprobado el expediente de contratación y los pliegos por parte de la Presidencia de la Mancomunidad de Servicios del Valle del Nalón para el contrato de servicios, suministro e instalación de aparcamientos inteligentes y dotación de puntos de recarga de bicicletas eléctricas y VMP en diferentes puntos del Valle del Nalón, en el ámbito del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea-NEXTGENERATION EU, tanto el anuncio de licitación como los pliegos rectores se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 12 de febrero de 2025, sin división del objeto del contrato por lotes y con un valor estimado de 304.132,23 € (sin impuestos) y señalando como fecha máxima para la presentación de ofertas hasta las 10:00 horas del día 14 de marzo del presente.



El objeto del contrato quedó anunciado con los siguientes códigos de clasificación CPV:

34928400 - Mobiliario urbano.

34926000 - Equipo de control de aparcamientos.

44212320 - Estructuras diversas.

45223800 - Montaje e instalación de estructuras prefabricadas.

Segundo. El procedimiento abierto de adjudicación está sujeto a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero. De acuerdo con el certificado de 25 de marzo de 2025, emitido por el secretario-Interventor de la Mancomunidad, finalizado el plazo de presentación de ofertas, se han presentado los licitadores siguientes, entre los cuales no se encuentra el recurrente:

-BICINCITTA ITALIA, S.R.L.

-SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L.

Cuarto. Disconforme la empresa INNOVATECNIC XXI, S.L., con el contenido del pliego de prescripciones técnicas con fecha 3 de marzo de 2025, formaliza en sede electrónica el presente recurso especial en materia de contratación en el que pone de manifiesto que ciertas prescripciones técnicas restringen la competencia vulnerando los artículos 123, 124 y 126 de la LCSP.

Quinto. Se ha recibido en este Tribunal el expediente, acompañado del informe del órgano de contratación, que solicita la desestimación del recurso, sosteniendo que las especificaciones están perfectamente justificadas en los pliegos con base en que las mismas satisfacen mejor el interés público.



En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

Sexto. Por Acuerdo de este Tribunal de fecha 12 de marzo de 2025 y dictado al amparo del artículo 58.1 b) del Real Decreto-Ley 36/2020, se declara que no se aprecia *prima facie* la concurrencia de causa de inadmisión del recurso y además, se concede la medida cautelar consistente en suspender procedimiento de contratación, sin que ésta afecte al plazo de presentación de ofertas ni impida su finalización, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46.4 de la LCSP, 22.1. 1º del RPERMC y el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y Función Pública y el Principado de Asturias sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales de fecha 8 de octubre de 2021 (BOE de fecha 29/10/2021).

Segundo. Por lo que respecta a la legitimación del recurrente que impugna los pliegos del contrato sin presentar oferta para concurrir a la licitación, hemos de traer a colación la consolidada doctrina de este Tribunal sobre esta cuestión reflejada por ejemplo en la Resolución nº 863/2022 de la Sección 1ª, de 13 de julio de 2022, con cita de la Resolución nº 248/2022, en la que se indica:

“En cuanto a la legitimación, debemos partir de su regulación en el art. 48 LCSP, que señala que “Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”.



Reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo manifiesta que el interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga. En particular, y respecto del interés que puede ostentar quien no es licitador, se recoge la doctrina de este Tribunal, entre otras muchas, en nuestra Resolución 865/2020, de 31 de julio, recurso 611/2020, y en todas las que menciona, en la que se indica:

“Este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación. En nuestra Resolución 990/2019, de 6 de septiembre, ya declaramos que: ‘este Tribunal viene restringiendo la legitimación para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento en, entre otras, la resolución 195/2015, de 27 de febrero, en que se dijo:

«Este derecho o interés legítimo (como hemos dicho en la Resolución nº 619/2014, en la 899/2014 o en la 38/2015) no concurre entre quienes no han participado en el procedimiento, porque no pueden resultar adjudicatarios del mismo. No existe, en este caso, ninguna ventaja o beneficio que sea consecuencia del ejercicio de su acción, equiparable o asimilable a ese derecho o interés en que se concreta la legitimación activa para intervenir en este recurso especial». Traslado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores pueden impugnar los pliegos. Afirmación que se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso. En este sentido Resolución 967/2015, de 23 de octubre, reiterada en la 809/2019 de 11 de julio: «el recurso debe ser inadmitido también por falta de legitimación activa, pues la entidad ya no va a poder tomar parte en el procedimiento de contratación, no impidiéndole como ya hemos visto anteriormente el motivo de su impugnación de los pliegos licitar al procedimiento que ahora recurre».

En este sentido, el Tribunal viene admitiendo excepcionalmente (por todas, Resolución 924/2015, de 9 de octubre) la legitimación del recurrente que no ha concurrido a la licitación



cuando el motivo de impugnación de los pliegos le impide participar en el procedimiento en un plano de igualdad (Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª, Sentencia de 5 junio 2013).

En efecto, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación por quien no ha tomado parte en la misma resulta necesario que la entidad recurrente, al menos, se haya visto impedida de participar en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia. En este sentido, y como afirma la Resolución 1166/2019 de este Tribunal:

«La regla es que únicamente los operadores económicos que han presentado oferta al procedimiento, están legitimados para impugnar los pliegos rectores del mismo, pues solo estos pueden llegar a obtener la adjudicación del contrato. Ahora bien, esta regla general, tiene una excepción, en aquellos casos en que el empresario recurrente impugne una cláusula del Pliego que le impida participar en condiciones de igualdad con la correspondiente licitación. En este último supuesto, ha señalado este Tribunal que es necesario que exista en el recurrente una intención directa en participar en condiciones de igualdad con otros licitadores, de modo que debe justificarse esa intención en participar en el proceso. (Resoluciones TACRC 235/2018, 686/2019, 523/2019, 990/2019, entre otras)»”».

En el presente caso, la empresa recurrente, cuyo objeto social comprende el objeto de este contrato, no ha presentado oferta, si bien, aunque no lo menciona expresamente, atendiendo a los motivos de impugnación, cabría deducir que dicha circunstancia es debida a que las prescripciones técnicas están establecidas de forma que le impiden participar en condiciones de igualdad, por lo que ha de reconocerse su legitimación.

Tercero. La actuación impugnada se refiere a un contrato mixto de servicios y suministro sujeto a regulación armonizada que supera el umbral del valor estimado del contrato fijado en el artículo 44.1, a) de la LCSP, es decir, superior a 100.000 € y se contrae a una



actuación susceptible de revisión en esta sede de acuerdo con el artículo 44.2, letra a) de la LCSP, los pliegos, en concreto, el pliego de prescripciones técnicas (PPT).

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo general de quince días hábiles del artículo 50 de la LCSP, pues a pesar de tratarse de un contrato financiado con cargo al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia no es de aplicación el plazo especial de diez días naturales del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, dado que, la actuación recurrida no es la adjudicación del contrato, sino los pliegos (Acuerdo de Pleno de este Tribunal de 27 de enero de 2022, sobre el plazo de interposición del recurso especial en materia de contratación, tras la entrada en vigor del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre).

Del mismo modo, se han cumplido las prescripciones formales, por lo que procede su admisión.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. La defensa de la mercantil INNOVATECNIC XXI, S.L. impugna los pliegos y en concreto, el PPT por considerar que la concreción de las características técnicas exigidas es restrictiva de la competencia, reproduciendo de manera exacta modelos de un determinado proveedor (Intelligent Parking), lo que supone un incumplimiento de los artículos 123 y 124 de la LCSP.

En especial, la defensa de la recurrente expresa que:

“En el Pliego de Especificaciones Técnicas, apartado 3.A (DOCUMENTO 1), se definen las características técnicas de los hangares tanto de 25 bicicletas como los módulos de 10 bicicletas. En ambos casos existe una clara identidad entre las características técnicas de un único fabricante con la descripción expuesta en dichas especificaciones técnicas publicadas como requisito del suministro.

En concreto el hangar de 25 bicicletas se corresponde al modelo Easo y el de 10 bicicletas al modelo Santander, se adjuntan fichas técnicas de ambos modelos del mercado que se ajustan de manera exacta a las prescripciones técnicas del pliego, por lo que se reitera que únicamente un posible licitador cumple con los requisitos marcados (DOCUMENTO 2), no permitiendo ni considerando otras soluciones igualmente válidas en el mercado. Las prescripciones técnicas reflejadas en los pliegos no deben tener por efecto el crear obstáculos injustificados a la apertura de la competencia (art. 123 y 124 LCPS). Pues bien, esta restricción de la competencia es la que se produce de manera clara en los pliegos que se recurren”.

Es más, la impugnante detalla:

“En este sentido,

- En el PPT pág. 5 donde se detallan las medidas de los aparcamientos a suministrar se menciona expresamente la altura del arco, lo que define un aparcamiento con esta forma específica de semicircunferencia coincidente con el de Intelligent Parking.

- Se indica expresamente en este mismo apartado del PTT “Los paneles o revestimientos serán en su mayoría de policarbonato, para permitir ver el interior desde fuera, y al mismo tiempo dotar a la instalación de resistencia ante impactos, y dispondrán de protección ultravioleta de doble cara que garantice la prevención ante tales radiaciones”

Los modelos de Intelligent Parking son los únicos en el mercado que utiliza este material y por tanto indicar expresamente que serán de policarbonato excluye a cualquier licitador que presente un modelo diferente.

- En la pág. 6 del PPT se indica como característica del módulo “La compuerta de acceso al interior deberá estar diseñada tal que durante su apertura no se incremente el espacio ocupado por la instalación” Con esto pretende limitar cualquier otra solución que “invada” el paso del peatón en el momento de usarlo. Esto no tiene ningún sentido porque en ese breve momento de introducción/extracción de la bicicleta, el propio usuario con la bicicleta que está frente al aparcamiento, ya está invadiendo ese espacio.

- Estos modelos descritos en los pliegos y que son comercializados por Intelligent Parking, tienen registrado su diseño como bien se indica en sus fichas técnicas, en el modelo Santander se dice:

<<Intelligent Parking ha desarrollado un sistema de gestión y control de accesos para aparcamientos de bicicletas junto con aparcamientos modulares de diseño propio y registrado>>.

En cuanto al modelo Easo (coincidente con el aparcamiento de 25 plazas descrito en el PPT), se menciona el número de registro en la oficina de la Propiedad Intelectual:

<<Certificado de Registro de la oficina de Propiedad Intelectual de la UE nº 0033167272-0001>>.

Al ser tan cerrada la especificación en el Pliego Técnico, solo estaría en disposición de dar cumplimiento Intelligent Parking, ya que debido a la protección intelectual cualquier fabricante que quisiera cumplir las prescripciones técnicas fijadas en el Pliego, podría ser demandado.

En este sentido, y como consecuencia de lo anterior, hace unos días se ha publicado en prensa que un juez ha ordenado el precinto de los aparcamientos instalados en Huesca, como medida cautelar ante la utilización de elementos registrados por la empresa fabricante del modelo ofertado por Intelligent Parking por parte de otro proveedor. Es decir, el licitador que ganó presentó una propuesta igual a la de Intelligent Parking para poder dar respuesta a las prescripciones técnicas fijadas en el pliego, con el perjuicio de haber sido demandado y los ocasionados al Ayuntamiento de Huesca:

(...)"

La defensa de INNOVATECNIC XXI, S.L., entiende que la concreción de dichas especificaciones técnicas dirigidas a una empresa en concreto, vulnera el artículo 126 de la LCSP y cita varias resoluciones de los Tribunales de Recursos Contractuales en las que ante casos idénticos al que aquí se plantea, se han anulado los pliegos de prescripciones técnicas.

En definitiva, suplica la estimación del recurso y la anulación de las características técnicas reflejadas en el PPT.

Sexto. El informe del órgano de contratación firmado por el presidente de la Mancomunidad del Valle del Nalón con fecha 7 de marzo y elevado junto con el expediente de licitación se opone a las pretensiones de la recurrente y defiende la legalidad de las características técnicas definidas en el PPT impugnado.

En concreto, el informe del poder adjudicador en contra de las tesis de la recurrente matiza:

“El planteamiento es erróneo a todas luces, pues en lo referente al arco, por ejemplo, es el modelo más habitual de los hangares para bicicletas, justificado en el propio pliego en que “Su configuración será tal que no se depositen en su parte superior elementos tales como hojas de árboles o suciedad”, lo que si ocurriría en hangares planos.

Relativo al material, también existe una justificación de la especificación técnica, puesto que se exigió material que pudiese “permitir ver el interior desde fuera, y al mismo tiempo dotar a la instalación de resistencia ante impactos. Entre los materiales destinados a consumo encontramos entre otros y como más habituales el polipropileno, el poliestireno, el nailon, el policarbonato y el metacrilato, entre éstos, se optó por el policarbonato por su mayor durabilidad y resistencia, descartando hangares metálicos por la climatología específica del lugar de instalación. Señalar pues que no sólo está justificada la especificación, sino que entre las dos opciones mayoritarias (hangares metálicos o plásticos) se optó por esta segunda de forma motivada.

En mismos términos la no invasión de vía pública al abrir y cerrar, pues casi todos los modelos en arco permiten esa opción, que se considera más enfocada al interés público y que garantiza la convivencia con peatones, así como la accesibilidad. Como puede observarse en la Guía de recomendaciones para el diseño de infraestructura ciclista:

(...).

Es decir, se exigen una serie de características no necesariamente correspondientes a los modelos de Intelligent Parking, pudiendo ser otros hangares los elegidos con

características equivalentes o superiores, siempre que garanticen los objetivos propuestos y reiterando que las características se corresponden con los objetivos concretos del proyecto en cuanto a durabilidad, eficiencia, integración urbana, etc...

A mayores y ante preguntas evacuadas en el apartado correspondiente de la licitación en la Plataforma de Contratos del Sector Público, se procedió a contestar que se valorarían otras soluciones de similares características que presten iguales o mejores servicios públicos.

Todo ello, incidiendo en que dado que el artículo 126 de la LCSP admite la presentación de soluciones técnicas equivalentes, se limita la Mancomunidad a requerir unas necesidades o exigencias funcionales”.

Por otro lado, el informe de la Mancomunidad defiende así que no existe un trato discriminatorio entre las empresas ni limitación de la competencia y así subraya que:

“La limitación a la competencia debe suponer un trato desigual con el objetivo de excluir a posibles operadores de la misma. Ahora bien, no se comparte en modo alguno que las características técnicas expuestas en el Pliego de referencia limiten la competencia, pues se circunscribe a establecer especificaciones de preferencia del órgano de contratación perfectamente justificadas en los pliegos, lo que no supone una restricción a empresas, sino que el interés público se satisface mejor con unas características que otras. En tal sentido y como se justificó en el punto previo, se opta por aparcabici en arco para que no se deposite suciedad ni residuos, se optó por un material resistente pero no opaco y dado que existe una cesión de espacio público, por no ocupar más del estrictamente necesario. Si esto limita la posibilidad de concurrencia del recurrente no es porque se opte por una empresa en concreto, sino por unas características preferidas que sus productos no cumplen”.

En conclusión, el informe de la Mancomunidad del Valle del Nalón insta la desestimación de este recurso.

Séptimo. Expuestas las posiciones de las partes, procede entrar a examinar los motivos de impugnación del recurrente, los cuales se centran exclusivamente en la parte del objeto

del contrato que se refiere al suministro de los dos aparcamientos de bicicletas o patinetes eléctricos, los cuales deben presentar, en lo que al recurso interesa, las siguientes características (el subrayado es nuestro):

Apartado 3 A. Módulos del PPT:

-Dos aparcamientos de bicicletas inteligentes con espacio para mínimo 25 bicicletas o VMP.

-Nueve aparcamientos de bicicletas inteligentes con espacio mínimo para 20 bicicletas o VMP, estos con un diseño modular con capacidad máxima para 10 bicicletas o VMP de tal forma que permita disociar los diferentes módulos para su correcta instalación en ubicaciones complejas y permita compatibilizar la instalación con el mobiliario urbano y la propia distribución de las aceras y la vía.

Estructura y ensamblado:

- Cerrados y cubiertos.

- Dimensiones:

o Los módulos de capacidad máxima 10 bicicletas o VMP deberán tener una anchura máxima de 2,5 metros, una longitud máxima de 4,5 metros y una altura máxima en el arco de 1,4 metros.

o Los módulos de capacidad mínima de 25 bicicletas o VMP deberán tener una anchura máxima de 4,8 metros, una longitud máxima de 5,65 metros y una altura de 2,5 metros (máxima en el arco).

- *Fabricados e estructura de material tal, que permita dotar a la instalación de un alto grado de resistencia e indeformabilidad, durabilidad ante acciones vandálicas y, a su vez, por estar expuesta a la intemperie, de resistencia a la corrosión y al agua.*

- *Los paneles o revestimientos serán en su mayoría de policarbonato, para permitir ver el interior desde fuera, y al mismo tiempo dotar a la instalación de resistencia ante impactos,*

y dispondrán de protección ultravioleta de doble cara que garantice la prevención ante tales radiaciones.

- *Su configuración será tal que no se depositen en su parte superior elementos tales como hojas de árboles o suciedad.*

La compuerta de acceso al interior deberá estar diseñada tal que durante su apertura no se incremente el espacio ocupado por la instalación.

- *Se emplearán sistemas de sellado seguros, tales como tuercas remachables ocultas, tornillos de cabeza inviolable y soldaduras sin proyecciones”.*

La recurrente señala en su escrito que dichas características se corresponden con el modelo Easo (hangar de 25 bicicletas) y modelo Santander (hangar de 10 bicicletas), adjuntando las correspondientes fichas técnicas. De las mismas y en relación con lo que denuncia la recurrente (dimensiones, materiales y acceso al interior) se extraen las siguientes características:

Modelo Santander:

- Modelo 3441 parking 10 bicicletas: anchura 2206, longitud 3950 y altura 1503.
- Construido en aluminio y policarbonato transparente. Materiales:
 - ❖ Tubos: Aluminio 6063. Espesor de pared 3mm en las distintas secciones
 - ❖ Chap: Aluminio 5754. Espesores 3 y 5mm, según elemento.
 - ❖ Acabado: Estándar aluminio natural. Zócalos: natural cepillado. Posibilidad de pintado electrostático.
 - ❖ Policarbonato compacto e:5mm, protección ultravioleta doble cara. Disponibilidad de color y/o niveles de transparencia. Posibilidad de impresión directa sobre el policarbonato y/o utilización vinillos. Posible personalización.
 - ❖ Posibilidad de desmontaje de todos los revestimientos (aluminio y policarbonato) para su reemplazo in situ.

Respecto del acceso al interior, en la fotografía que incluye la ficha se observa que durante su apertura no incrementaría el espacio ocupado por la instalación.

Modelo Easo:

A diferencia del primer hangar en el que se exigía una capacidad máxima de 10 bicicletas, en el segundo se exige una capacidad mínima de 25 bicicletas, por lo que, a pesar de que en la ficha se prevé que este módulo presenta distintas capacidades sin límite, instando preguntar por otras capacidades, nos limitamos a citar las características del módulo con capacidad máxima de 26 bicicletas:

- Dimensiones: 5610X4800X2470
- Materiales: Policarbonato y aluminio: Evitando la oxidación y facilitando su mantenimiento y dando seguridad e imagen. El policarbonato se instalará transparente para facilitar la visión de los vehículos mejorando la Seguridad.

Al igual que en el modelo anterior, en la fotografía que incluye la ficha se observa que durante su apertura no incrementaría el espacio ocupado por la instalación.

En la ficha se menciona Certificado de Registro de la oficina de Propiedad intelectual de la UE nº0033167272-0001.

Según la recurrente, como la descripción que el PPT realiza de los aparcamientos a suministrar se corresponde a las características de los hangares que suministra la empresa Intelligent Parking, estaría vulnerando el artículo 126 de la LCSP.

A este respecto cabe traer a colación lo dispuesto por el artículo 126, apartados 1 y 2, de la LCSP:

“Artículo 126. Reglas para el establecimiento de prescripciones técnicas.

1. Las prescripciones técnicas a que se refieren los artículos 123 y 124, proporcionarán a los empresarios acceso en condiciones de igualdad al procedimiento de contratación y no



tendrán por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia.

2. Las prescripciones técnicas podrán referirse al proceso o método específico de producción o prestación de las obras, los suministros o los servicios requeridos, o a un proceso específico de otra fase de su ciclo de vida, según la definición establecida en el artículo 148, incluso cuando dichos factores no formen parte de la sustancia material de las obras, suministros o servicios, siempre que estén vinculados al objeto del contrato y guarden proporción con el valor y los objetivos de este”.

Este Tribunal ha establecido una reiterada doctrina acerca del ámbito de discrecionalidad, si bien con ciertas limitaciones, que corresponde a la Administración para la elaboración de los pliegos de prescripciones técnicas y, en el marco de los mismos, para la definición de las características técnicas que deben reunir los productos o servicios que constituyen el objeto de los contratos que licitan, a fin de dar debida satisfacción a las necesidades existentes y a los intereses públicos que les están encomendados. Ello sin embargo tiene como límite la necesidad de salvaguardar, como indica el artículo 126.1 citado, el acceso en condiciones de igualdad a la licitación, no pudiendo limitarse la concurrencia, circunstancia que se produciría en caso de establecerse prescripciones técnicas que sólo puede cumplir uno de los licitadores.

En este punto en la Resolución nº 164/2024, de la Sección 2ª de este Tribunal, dijimos:

“En numerosas resoluciones de este Tribunal hemos declarado que la elección de las prescripciones técnicas corresponde a los órganos de contratación en base a su discrecionalidad técnica y, por tanto, serán aquéllos, los que, en atención a la finalidad y objeto del contrato, establezcan con amplio margen de discrecionalidad las prescripciones que consideren más idóneas o adecuadas. Ahora bien, también hemos dicho que la discrecionalidad técnica no exime que el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad. Así lo expusimos en la resolución 1603/2021, de 12 de noviembre de 2021 (Recurso nº 1415/2021): “En este punto, recordamos la doctrina del Tribunal acerca de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación a la hora de determinar el



objeto del contrato, citando por todas la Resolución nº 805/2020: ‘Por ello, como ha reconocido este Tribunal en las Resoluciones, 156/2013, de 18 de abril y 194/2013, de 23 de mayo, la pretensión del recurrente no puede sustituir a la voluntad de la Administración en cuanto a la configuración del objeto del contrato y a la manera de alcanzar la satisfacción de los fines que la Administración pretende con él. ‘Si bien reconocíamos también la necesidad de que ‘el órgano de contratación justifique de forma objetiva y razonable la idoneidad de las especificaciones para cubrir las necesidades objeto del contrato y su necesidad’. A la vista de lo anterior, gozando el órgano administrativo de discrecionalidad técnica para elegir los criterios que mejor se adapten a las necesidades a satisfacer, nuestra competencia sólo nos permite anular los criterios valorativos ligados a las especificaciones técnicas definitorias del objeto a suministrar si se incurre en infracción de ordenamiento jurídico, o en patente error o desviación de poder, de modo que dichas características resulten patentemente inidóneas —no relacionadas con el objeto del contrato— o irrazonables y desproporcionadas”’.

Por otra parte, hay que tener también en cuenta lo que dispone el artículo 126.5 de la LCSP, que traspone al ordenamiento español el contenido del artículo 42.3 de la Directiva 2014/24 y que establece lo siguiente:

“Sin perjuicio de las instrucciones y reglamentos técnicos nacionales que sean obligatorios, siempre y cuando sean compatibles con el derecho de la Unión Europea, las prescripciones técnicas se formularán de una de las siguientes maneras:

a) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales, incluidas las características medioambientales, siempre que los parámetros sean lo suficientemente precisos para permitir a los licitadores determinar el objeto del contrato y al órgano de contratación adjudicar el mismo;

b) Haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a evaluaciones técnicas europeas, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en defecto de todos los anteriores, a normas nacionales, a

documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y ejecución de obras y de uso de suministros; acompañando cada referencia de la mención «o equivalente»;

c) En términos de rendimiento o de exigencias funcionales según lo mencionado en la letra a), haciendo referencia, como medio de presunción de conformidad con estos requisitos de rendimiento o exigencias funcionales, a las especificaciones contempladas en la letra b);

d) Haciendo referencia a especificaciones técnicas mencionadas en la letra b) para determinadas características, y mediante referencia al rendimiento o exigencias funcionales mencionados en la letra a) para otras características”.

El Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) ha abordado la interpretación del artículo 42 de la Directiva 2014/24 en su Sentencia de 16 de enero de 2025 (C-424/23, “DYKA PLASTICS”). El TJUE insiste en el “amplio margen de apreciación” que asiste a los poderes adjudicadores, aunque la Directiva 2014/24 establece ciertos límites que deben respetar, específicamente que “(...) *las especificaciones técnicas proporcionen a los operadores económicos acceso en condiciones de igualdad a los procedimientos de contratación y no tengan por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de la contratación pública a la competencia*” (§ 42) y que “(...) *deben abrir dicho contrato a la competencia y, por tanto, permitir que se presenten ofertas que reflejen, en particular, la diversidad de las soluciones técnicas existentes en el mercado*” (§ 43).

Sentado lo anterior, el órgano de contratación justifica la definición de las características técnicas de los aparcamientos basándose en que son las que mejor satisfacen el interés público, sin que se haya optado por una empresa concreta sino por unas características preferidas que los productos de la recurrente no cumplen.

En los pliegos, atendiendo a los aspectos que señala la recurrente (dimensiones – en concreto, la altura del arco-, el material y la modalidad de acceso) no se observa que haya una concreta mención a los modelos que la recurrente sugiere que solo cumplirían esas especificaciones. Tampoco se aprecia que las exigencias resulten injustificadas,

discriminatorias o desproporcionadas, ni que exista una coincidencia exacta entre los parámetros que se exigen en el pliego y los que se indican en las fichas, como se puede observar en el siguiente cuadro elaborado por este Tribunal respecto de las dimensiones requeridas:

	<i>Anchura (máx)</i>	<i>longitud (máx)</i>	<i>Altura (máx)</i>
10 bicicletas máximo			
<i>PPT</i>	2,5	4,5	1,4
<i>Modelo Santander 3441</i>	2,206	3,95	1,503
25 bicicletas mínimo			
<i>PPT</i>	4,8	5,65	2,5
<i>Modelo Easo</i>	4,8	5,61	2,47

Es más, el modelo Santander estaría superando la altura máxima requerida en el PPT para el aparcamiento de 10 bicicletas.

Así, en cuanto al carácter restrictivo de las prescripciones, en lo que se refiere a las dimensiones, las características que se recogen en el PPT se definen en términos de dimensiones máximas, permitiendo, por tanto, cierto margen para ofertar modelos cuyas medidas se encuentren dentro de dichos topes.

En cuanto al material exigido, el órgano de contratación justifica la elección del policarbonato con base en la durabilidad, la resistencia y la climatología del lugar, lo que desaconsejaría los aparcamientos de metal. En cuanto al modelo en arco, se indica que el objetivo es evitar que se depositen elementos en su parte superior, como hojas o suciedad; y respecto de la modalidad de acceso, se considera el más adecuado para no ocupar más espacio público del estrictamente necesario.

Si bien el recurrente se centra en que dichas prescripciones suponen un obstáculo a la concurrencia, ya que solo se cumplen por un único licitador, las pruebas que aporta (fichas técnicas) no permiten corroborar sus afirmaciones, como demuestran las discrepancias entre las dimensiones del PPT y de las fichas técnicas.



Además, el hecho de que se indique en la ficha del modelo EASO "Certificado de Registro de la oficina de Propiedad Intelectual de la UE nº0033167272-0001", solo demuestra que ese producto concreto está protegido por derechos de propiedad intelectual, pero no implica necesariamente que las características exigidas en la presente licitación, en lo que respecta al modelo en arco, apertura sin invadir el espacio público y material sean exclusivos de dicho modelo.

Cabe señalar que, a mayor abundamiento, se han presentado dos licitadores al proceso, y de acuerdo con la denominación de las empresas, aparentemente ninguna de ellas corresponde a la empresa mencionada por el recurrente como el único proveedor capaz de suministrar el producto en cuestión. Este hecho pone de manifiesto que las prescripciones técnicas no favorecen exclusivamente el producto de dicha empresa, lo que refuerza la transparencia y la apertura de la licitación, todo ello de conformidad con el artículo 42.4 de la Directiva 2024/24 (que recoge el artículo 126.6 de la LCSP).

De lo anterior se desprende que el órgano de contratación ha justificado su preferencia no por un determinado modelo ligado a un concreto fabricante, sino por determinadas funcionalidades, en atención al objeto y finalidad del contrato, no quedando acreditado que se produzca un obstáculo a la concurrencia, no viéndose vulnerado, por tanto, el artículo 126 de la LCSP.

Por último, cabe señalar que la recurrente en apoyo de sus pretensiones cita nuestra Resolución nº 1302/2024 de un recurso interpuesto por ella misma, en la cual se estimó un caso en el que los pliegos limitaban de manera improcedente la concurrencia, sin justificación alguna, toda vez que exigían unas dimensiones de manera rígida y unos materiales muy específicos, propios de un modelo de aparcamiento para bicicletas diseñado y desarrollado por un fabricante concreto (modelo Santander) que le situaba en una situación de clara ventaja competitiva, de manera injustificada e inaceptable. No obstante, el supuesto resuelto en dicha resolución no es trasladable al caso que nos ocupa, ya que las prescripciones técnicas exigidas en este procedimiento son sustancialmente diferentes.

Por todo lo expuesto, procede desestimar el recurso.



VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por por D. F.M.A., en representación de INNOVATECNIC XXI, S.L., contra los pliegos del procedimiento para el *“Contrato de servicios, suministro e instalación de aparcamientos inteligentes y dotación de puntos de recarga de bicicletas eléctricas y VMP en diferentes puntos del Valle del Nalón, recogidos en el Anexo I del pliego de prescripciones técnicas, en el marco de la ejecución del ‘Plan de Sostenibilidad Turística en Destino (PSTD) de la Mancomunidad del Valle del Nalón”*, expediente SCI/2024/213, convocado por la Presidencia de la Mancomunidad de Servicios del Valle del Nalón (Principado de Asturias).

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación de conformidad con lo previsto por el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES